

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000277 00 de GIL ALBERTO GÓMEZ TORRES contra JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual solicitó: *“...se ordene al Juzgado accionado a enviarme en formato pdf toda la demanda vía electrónica con el fin de saber las razones por las que soy demandado y poder ejercer mi derecho a la defensa”*.

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis, que una vez enterado del embargo de su salario solicitó vía correo electrónico a la autoridad accionada que le fuera remitida copia íntegra de la demanda en formato pdf. El juzgado de pequeñas causas le respondió el 29 de septiembre indicándole que debía adosar al e-mail copia de su cédula de ciudadanía, trámite que cumplió el día 1º de octubre sin que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, dicha oficina judicial hubiese procedido de conformidad.

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2020-0034.

2. El Juzgado accionado contestó que, el día 14 de octubre del presente año fue notificado del mandamiento de pago al señor Gil Alberto Gómez Torres por correo electrónico, en dicha comunicación se anexó copia del auto y de los anexos de la demanda a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Conforme a lo anterior estimó que no se ha vulnerado las garantías constitucionales alegadas por el accionante.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Sin embargo, es claro que este especial mecanismo tiene sus propias restricciones de acuerdo con la normatividad consagrada en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, preceptúa el artículo 26 del estatuto citado, que *"Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Pues bien; en atención las pruebas aportadas al expediente y de conformidad con lo informado por el juez enjuiciado, el hecho por el cual se impetró la acción constitucional se encuentra superado. De ello da cuenta el acta de notificación para el proceso 2020-0034 remitida al correo electrónico del accionante [gomezalbert79@hotmail.com](mailto:gomezalbert79@hotmail.com), en el cual se anexaron copias del cuaderno principal y de medidas cautelares. Lo anterior con el fin de que el querellante ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, se concluye que el supuesto de hecho que soporta la acción desapareció. Así pues, si como acontece en el asunto bajo estudio, se disipó el supuesto fáctico que sirve de veneno a la acción de Tutela, ésta no puede ser acogida por sustracción de materia.

Lo dicho se torna suficiente para desembocar en la negación del amparo deprecado por tratarse de un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción, por presentarse el fenómeno del hecho superado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR